



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2012-00305-00
Demandante:	CLINILAB LTDA
Demandado:	POLICLINICO EJE SALUD S.A.S

Se encuentra al Despacho la presente actuación, con el fin de dar trámite a la petición suscrita por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda, a efectos de realizar pronunciamiento de lo que en derecho corresponda:

- a.** Teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado antes mencionado, comunicada mediante oficio No. 334, y de conformidad con lo indicado en el artículo 466 del Código General del Proceso, **TOMESE** nota del embargo del remanente producto del remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **POLICLINICO EJE SALUD S.A.S**, identificado con el Nit No. 900.375.465-5, dentro del proceso de la referencia. Comuníquese al Juzgado peticionario que se tomó atenta nota, para que obre dentro de su proceso radicado al No. 6001-31-05-005-2013-00378-00.

NOTIFÍQUESE

El Jue

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53- 001-2020-00141-00
Demandante:	UNIVERSIDAD D EPAMPLONA
Demandado:	CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A Y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante en la que solicita el embargo de bienes de propiedad de las entidades demandadas CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A Y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S, teniendo en cuenta que lo solicitado se ajusta a derecho, se procede de la siguiente forma:

- a. **REQUIERASE** a la entidad bancaria y fiducia BANCO DE BOGOTÁ, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 20 de abril de 2023, y se proceda al embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer la parte demandada **CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A**, identificada con el Nit No. 800.176.890-6 a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corriente y CDT'S en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de seiscientos millones de pesos mcte (\$600.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Adviértasele, que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibidem. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 058 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$44.416.977,00) pesos.

Para la efectividad de la medida decretada, ofíciase a la mencionada entidad bancaria y fiducia, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este Despacho Judicial, con destino al proceso de la referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012031001 del Banco Agrario de Colombia, y a favor de la parte demandante **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, identificada con el Nit No. 890.501.510-4.

b. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer la parte demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.526.013-9 a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corriente y CDT'S en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de seiscientos millones de pesos mcte (\$600.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Adviértasele, que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibidem. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 058 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$44.416.977,00) pesos.

Para la efectividad de la medida decretada, ofíciase a la mencionada entidad bancaria y fiducia, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este Despacho Judicial, con destino al proceso de la referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012031001 del Banco Agrario de Colombia, y a favor de la parte demandante **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, identificada con el Nit No. 890.501.510-4.

c. Así mismo, **DECRETESE** el embargo del remanente producto del remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S**, identificada con el Nit No. 800.176.890-6, dentro del proceso radicado al No. 54001-31-53-001-2022-00129-00, que se sigue en este Juzgado, siendo demandante la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA, siendo cesionaria de CONTRERAS RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S, déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2022-00367-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que allega la inscripción del embargo efectuado sobre el vehículo automotor, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, en el cual se aprecia que la medida de embargo ordenada sobre el vehículo de placas GSV012, se encuentra debidamente inscrita.

En virtud a que se dio cumplimiento a la orden de embargo, se procede a ordenar la inmovilización del vehículo que responde a las siguientes características:

Placa: GSV012

Marca: MERCEDES BENZ

Color: BLANCO POLAR

Clase: AUTOMOVIL

Línea: A200

Modelo: 2020

Motor: 28291480120993

Servicio: PARTICULAR

Por lo anterior, se debe proceder a oficiar a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para que procedan a la detención del vehículo automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INMOVILICÉSE, el vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa: GSV012

Marca: MERCEDES BENZ

Color: BLANCO POLAR

Clase: AUTOMOVIL

Línea: A200

Modelo: 2020

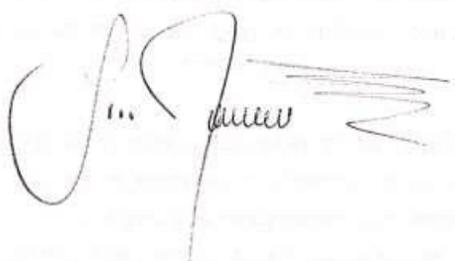
Motor: 28291480120993

Servicio: PARTICULAR

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para que procedan a la inmovilización del vehículo antes descrito, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00095-00
Demandante:	JAIRO ALFREDO RAMÍREZ VARGAS
Demandado:	CARLOS ALIRIO MOJICA ACUÑA

Teniendo en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte demandante dentro del presente proceso, procede el Despacho a analizarlo y se observa que se allega un formato donde se indica, "*citación para notificación personal (artículo 291 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)*", con el cual informa la efectividad de la notificación al ejecutado.

Observándose que la diligencia de notificación no se efectuó en debida forma, por lo que, se debe proceder a requerir al apoderado de la parte actora a fin de que efectúe la notificación pertinente en debida forma, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si así lo requiere, que siga los lineamientos indicados en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a las normas legales, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-08-2023